



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01926-2017-PHC/TC

LIMA

HERNÁN ABELARDO MOLINA TRUJILLO,
representado por PAVEL ED ALVARADO
PEÑALOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pavel Ed Alvarado Peñaloza abogado de don Hernán Abelardo Molina Trujillo contra la sentencia de fojas 1368, de fecha 30 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01926-2017-PHC/TC

LIMA

HERNÁN ABELARDO MOLINA TRUJILLO,
representado por PAVEL ED ALVARADO
PEÑALOZA

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponden resolver en la vía constitucional. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, del juez predeterminado por ley y de los principios *ne bis in idem*, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, el recurrente solicita (f. 41):

- a) La nulidad de: (i) la Disposición 28-2014, de fecha 26 de mayo de 2014 (f. 79), en el extremo que dispuso la ampliación de formalización y continuación de la investigación preparatoria seguida contra el favorecido ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa por los presuntos delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, dejando subsistente la referida disposición respecto al delito de peculado; (ii) la Disposición 17, de fecha 1 de septiembre de 2014 (f. 131); (iii) la Disposición 26, de fecha 22 de septiembre de 2014 (f. 137); (iv) la Disposición 57, de fecha 29 de diciembre de 2014 (f. 142); y (v) la Disposición 73, de fecha 6 de febrero de 2015 (f. 146), porque a consideración del recurrente en dichas disposiciones la citada Fiscalía Supraprovincial incumple con precisar adecuadamente la imputación formulada contra el favorecido en relación al delito de peculado doloso (Caso 506015504-2014-3-0, Caso Centralita);
- b) La nulidad de todos los actos procesales derivados de la Disposición 28-2014, de fecha 26 de mayo de 2014 (únicamente en cuanto corresponda al favorecido); y que se ordene que la citada Fiscalía Supraprovincial disponga la remisión de los actuados: (i) en la investigación seguida por el delito de asociación ilícita para delinquir al Segundo Juzgado Penal Nacional (Expediente 120-2014-0-5001-JR-PE-02, Caso Nolasco); (ii) en la investigación seguida por el delito de lavado de activos a la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Segundo Despacho (Caso 506015504-2014-3-0);



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01926-2017-PHC/TC

LIMA

HERNÁN ABELARDO MOLINA TRUJILLO,
representado por PAVEL ED ALVARADO
PEÑALOZA

- [Handwritten signature]*
- c) Que continúe el trámite en el estadio procesal correspondiente del Caso 506015504-2014-3-0, en lo que concierne únicamente a la imputación de peculado doloso y, por tanto, se ordene a la citada Fiscalía Supraprovincial que emita nueva disposición fiscal a efectos de que realice una debida precisión de los cargos imputados al favorecido mediante una descripción detallada de forma suficiente de los datos históricos en el espacio, lugar y tiempo, sustentada en los elementos probatorios y/o indiciarios en los que se funde la imputación contra el mencionado delito;
 - d) La nulidad de la orden de prisión preventiva dictada contra el favorecido por el plazo de 18 meses contenida en la Resolución 4, de fecha 29 de mayo de 2014 (f. 525), emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa (Expediente 01651-2012-43-2501-JR-PE-03); resolución confirmada mediante Resolución 3, de fecha 13 de agosto de 2014 (f. 534) emitida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Criminalidad Organizada de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 00160-2014-34); en consecuencia, solicita: (i) se ordene la inmediata libertad del favorecido; y (ii) se mantenga firme la orden de comparecencia restringida dictada por el Segundo Juzgado Penal Nacional (Expediente 120-2014); y,
 - e) Se ordene el pago de las costas y costos del presente proceso constitucional.
5. Este Tribunal observa que las actuaciones del Ministerio Público mencionadas no generaron una afectación negativa en la libertad del recurrente. En consecuencia, esta ~~Sala~~ del Tribunal Constitucional considera que este extremo debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
- [Handwritten signature]*

Respecto a la cuestionada restricción de la libertad del favorecido a raíz de la precitada orden de prisión preventiva por 18 meses, en la Sentencia 02334-2016-PHC/TC, de fecha 24 de octubre de 2018, emitida en un proceso promovido por el mismo favorecido (en el que solicitó la nulidad de las precitadas Resolución 4, de fecha 29 de mayo de 2014, y Resolución 3, de fecha 13 de agosto de 2014), este Tribunal verificó que esta se hizo efectiva desde el 3 de junio de 2014; en la misma sentencia se hizo alusión a que, mediante la Ubicación de Internos 113763, de fecha 23 de octubre de 2018, emitida por el Servicio de Información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se desprendía que el favorecido no se encontraba recluido en algún establecimiento penitenciario en la referida fecha y se encontraba en libertad producto del vencimiento del mandato impuesto (y su posterior ampliación).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01926-2017-PHC/TC

LIMA

HERNÁN ABELARDO MOLINA TRUJILLO,
representado por PAVEL ED ALVARADO
PEÑALOZA

7. Por ello, y en concordancia con lo señalado en la Sentencia 02334-2016-PHC/TC, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (2 de setiembre de 2015), conforme a lo previsto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL